

Expediente: **112/23**

Carátula: **FERNANDEZ MARIA CRISTINA C/ ROMANO CHRISTIAN RAUL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **HOMOLOGACION DE CONVENIOS**

Fecha Depósito: **20/03/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMANO, CHRISTIAN RAUL-DEMANDADO

27204331729 - FERNANDEZ, MARIA CRISTINA-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23347652059 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA, -CITADO EN GARANTIA

307162716481505 - HERRERA, GABRIELA ANAHI-NNA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 112/23



H3020170651

CAUSA: FERNANDEZ MARIA CRISTINA c/ ROMANO CHRISTIAN RAUL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 112/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 22Año 2024

Monteros, 19 de Marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de homologación solicitada en los presentes autos caratulados “**FERNANDEZ MARIA CRISTINA c/ ROMANO CHRISTIAN RAUL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”. **EXPTE. N°112/23**, de los que

RESULTA:

1- Que en fecha 26/02/24 se presenta el Dr. Maturana Contti Joaquin, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., conforme poder general para juicios que acompaña, presta conformidad con el art. 35 de la ley 5480, manifiesta estar comprendido en el art. 4 de la mencionada ley y solicita, previa vista e intervención del Defensor de Menores, se homologue el acuerdo de mediación arribado por las partes de fecha 09/02/2024.

Aclara que adjunta convenio de mediación celebrado entre las partes con firmas ológrafas y digitales. Solicita que la Secretaría actuaria corrobore la autenticidad de las firmas en sistema SAE,

en el legajo de mediación 316/23 FERNANDEZ MARIA CRISTINA c/ ROMANO CHRISTIAN RAUL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

2- En fecha 18/03/24 se celebra audiencia remota -vía aplicación ZOOM- en los términos del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, a la que comparecen, por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, la Auxiliar de Defensor, Dra Jimena Subelza, el Psicólogo del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial, Lic. Vaquera Gustavo; la Dra. Gandino Silvana, patrocinante de Fernandez Maria Cristina quien se encuentra presente y el Sr. Jose Sebastián Herrera padre de la adolescente, Herrera Gabriela Anahí quien también se encuentra presente.

En la mencionada audiencia, se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1- Que por medio de la presente acción las partes solicitan la homologación del acuerdo arribado en mediación con el fin de indemnizar a las requirentes Fernandez Maria Cristina y la adolescente, Herrera Gabriela Anahí por las lesiones sufridas y los daños materiales al vehículo de los Sres. requirentes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29/04/23 a las 10:30 hs., aproximadamente, en la RN38 pasando la rotonda de la localidad de Famaillá, Provincia de Tucumán.

Conforme surge del referido acuerdo, en el proceso de mediación intervino, la Sra. Maria Cristina Fernandez DNI 32.858.140 y el Sr. Jose Sebastian Herrera DNI 32.322.098, ambos por derecho propio y en representación de su hija adolescente, Herrera Gabriela Anahí, con la asistencia letrada de la Dra. María Silvia Gandino y el Sr. Romano Christian Raul DNI 31.588.265, con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Maturana Contti, quien compareció además como apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Allí convinieron, en la cláusula primera, el pago por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. de la suma de \$765.928 (PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO) a los requirentes en concepto de indemnización (única, total y definitiva por los daños y perjuicios alegados y demás conceptos resarcitorios actuales y futuros) a abonar mediante transferencia a cuenta judicial perteneciente al juicio de referencia, sin que devengue ningún tipo de interés.

Dejan constancia que, del monto convenido total corresponde: a GABRIELA ANAHI HERRERA, DNI 48.203,803 la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$312.500) por las lesiones padecidas, mientras la suma restante corresponde a MARIA CRISTINA FERNANDEZ, DNI 32.858.140 por las lesiones y daños materiales que ha padecido. Asimismo, asientan que los correspondientes comprobantes de transferencias y/o depósitos bancarios servirán del más formal recibo y eficaz carta de pago total y cancelatoria de las obligaciones asumidas por LA ASEGURADORA en este convenio, siendo a exclusivo cargo de LOS REQUIRENTES y/o su patrocinante gestionar los pagos y/o transferencias judiciales correspondientes por ante el juzgado interviniente

En la cláusula segunda, refieren que, al momento de la firma del presente convenio, LA REQUIRENTE incorporará acta de nacimiento de la niña GABRIELA ANAHI HERRERA, DNI 48.203.803, copia que es acompañada por la actora en ocasión de la Audiencia celebrada en fecha 18/03/2024, a través de mensajería WhatsApp y que se agrega al expediente.

En la cláusula tercera establecen que, fuera de la suma reconocida en la cláusula segunda, MARIA CRISTINA FERNANDEZ, asume el pago de eventuales honorarios (más aportes e IV.A.) que

podieran regularse a favor de cualquier otro letrado que haya intervenido en procesos o incidentes iniciados o a iniciarse relativos a los hechos descritos, desobligando de su pago a LA ASEGURADORA y/o quien resultare civilmente responsable del accidente identificado.

En la cláusula cuarta LA PARTE REQUIRENTE, y su abogado patrocinante, prestan conformidad con la fecha, forma, lugar y domicilio de pago, y manifiestan que una vez efectivizado el acuerdo celebrado, y realizadas las transferencias estipuladas, quedan satisfechos del requerimiento de plena conformidad, no teniendo nada más que reclamar por ningún concepto, desistiendo de la acción y del derecho contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y/O LOS REQUERIDOS Y/O QUIEN RESULTARE SER TITULAR DEL VEHÍCULO DOMINIO AF197BR, y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable por el accidente antes indicado, quedando todos ellos desobligados por todas las consecuencias y responsabilidades emergentes del referido accidente; sin que, en lo sucesivo, ninguno de ellos adeuden suma alguna por ningún concepto, dándose LA REQUIRENTE, por íntegramente satisfecha e indemnizada, renunciando a efectuar, iniciar, y/o proseguir cualquier tipo de reclamo, querrela y/o acción judicial o extrajudicial.

En la cláusula quinta, las partes declaran que el presente convenio se celebra solamente a los fines transaccionales. No constituye reconocimiento de hechos, derechos ni responsabilidad, y se realiza en virtud de mutuas concesiones basadas en consideraciones que no se mencionarán por acuerdo de los interesados. Las partes de común acuerdo declaran que, el presente acuerdo no constituye antecedente o indicio de ningún tipo.

En la cláusula sexta, las partes manifiestan bajo juramento que, no poseen acreedor de ninguna naturaleza que haya cubierto los gastos derivados del accidente. Asimismo, declaran bajo juramento que no han realizado, a la fecha, denuncia de accidente de trabajo a ninguna Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART). Asimismo, declaran bajo juramento que, no han percibido en forma previa al presente convenio suma alguna en concepto de indemnización de parte de ART, ni de otra entidad, ni la percibirán en el futuro. Asimismo, LA PARTE REQUIRENTE desiste de toda denuncia o proceso iniciado, ante organismos públicos y/o privados, nacionales o extranjeros, a raíz del accidente referenciado, en especial se obliga a no asumir y/o en su caso desistir del rol de querellante en la causa penal que se pudiera haber originado. Además, se compromete a prestar toda la colaboración que de ella dependa para que concluyan las actuaciones iniciadas y a desistir de toda acción civil en contra de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y/O LOS REQUERIDOS Y/O QUIEN RESULTARE SER TITULAR DEL VEHÍCULO DOMINIO AF197BR y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable por el accidente antes indicado.

En la cláusula séptima, la Sra. MARIA CRISTINA FERNANDEZ declara bajo juramento ser la única legitimada para reclamar los daños originados a su persona, y al motovehículo en que circulaba al momento del hecho, y junto al Sr. JOSE SEBASTIAN HERRERA, DNI 32.322.098 ser los únicos legitimados para reclamar los daños padecidos por su hija GABRIELA ANAHI HERRERA sin que hubiera existido ningún otro ocupante en el vehículo al momento del hecho, en tal sentido ante cualquier reclamo futuro, se obligan a desobligar a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable del hecho.

En la cláusula octava, disponen que el presente acuerdo se celebra con los alcances establecidos en el art. 59 del Código Penal y art. 27 Inc. 2 del nuevo C.P.P.T. Las partes manifiestan que en mérito a lo convenido en este acuerdo, han arribado a una conciliación de sus intereses y reclamos, y que nada más tienen que reclamarse ni demandarse a raíz del accidente de tránsito referido. Siendo así, y considerando que el acuerdo alcanzado satisface íntegra y totalmente las pretensiones de la parte requirente, se podrá solicitar homologación judicial conforme art. 59 del C. Penal y art. 27

del Nuevo C.P.P.T., obligándose las partes a ratificar el mismo por ante la Fiscalía o Juzgado interviniente de ser necesario, no siendo su homologación en sede penal necesaria a los efectos de desobligar civilmente a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y/O LOS REQUERIDOS Y/O QUIEN RESULTARE SER TITULAR DEL VEHÍCULO DOMINIO AF197BR y/o cualquier otra persona que resultare civilmente responsable por el accidente antes indicado. Se deja expresa constancia que una vez abonado el monto convenido, LA PARTE REQUIRENTE nada más tendrá por reclamar a raíz del accidente de tránsito mencionado por ser el presente convenio abarcativo de todos los daños y perjuicios ocasionados.

En la cláusula novena, respecto a los honorarios del mediador, se convienen en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán que actualmente asciende a la suma de \$ 250.000,- (Pesos Doscientos Cincuenta Mil). El 50% de los mismos están a cargo de la parte requirente, quienes manifiestan que tienen solicitado beneficio de mediar sin gastos, el cual en caso de obtener será cubierto por el Poder Judicial de Tucumán. El 50% restante se acuerdan a cargo del requerido SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, dicho monto se abonará a los 30 días contados a partir de la firma del presente convenio -previa entrega de factura y constancias de inscripción AFIP y DGR-, mediante transferencia bancaria a la CA\$ 3225507-301/1 CBU 2590102120322550730113 radicada en Banco Itaú titularidad de CLAUDIO RICARDO DIAZ PAEZ-CUIT 20-21900338-3.

En la cláusula décima, respecto a los honorarios de la letrada de la Parte Requirente: La letrada patrocinante de LA REQUIRENTE, MARIA SILVANA GANDINO, MP 3746, estima sus honorarios profesionales en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE CON 16/100 (\$ 91.911,16), los que deberán ser abonados en igual plazo y forma que la suma detallada en cláusula primera del presente convenio. Las partes acuerdan que el presente pacto de honorarios comprende la actuación de este o cualquier otro profesional que haya intervenido en representación y/o patrocinante de los requirentes en cualquier etapa ulterior o posterior incluida la etapa homologatoria y ejecutoria del presente acuerdo. Asimismo, toman conocimiento y prestan conformidad en cuanto a que el presente convenio no importa reconocimiento de hechos ni de derecho ni de responsabilidad, con el alcance previsto en la cláusula precedente. Los pagos estipulados en esta cláusula se realizarán, previo envío de las constancias de Inscripción en la AFIP y DGR, como así también facturas correspondientes, en las oficinas de Seguros Rivadavia ubicadas en calle 9 de Julio N° 745, San Miguel de Tucumán de 9 a 14 hs. Respecto del plazo aludido en relación al pago de los honorarios no generará interés alguno. La situación del profesional frente a la AFIP deberá estar acorde a las exigencias impositivas y tributarias que dicho ente tiene previsto, caso contrario el plazo para abonar los honorarios que se reconocen en el presente convenio, comenzará a computarse una vez que se encuentre acreditada la regularización de tal situación, en caso de revestir el profesional el carácter de responsable inscripto ante AFIP deberá adicionarse el correspondiente importe de IVA que deberá facturarse discriminadamente. A la suma convenida se le adicionará el 10% de aportes ley 6059.

En la cláusula décima primera, respecto a los honorarios del letrado de la Parte Requerida se establece que: Los honorarios profesionales del Dr. JOAQUIN MATURANA CONTTI se encuentran comprendidos en los términos del art. 4 de la ley provincial N° 5.480.

En la cláusula décima segunda, las partes, de común acuerdo, estipulan que el presente convenio no podrá ser homologado parcialmente, siendo exigible solo en el caso de homologarse en su totalidad, caso contrario se tendrán por no dichas las cláusulas del presente acuerdo y deberá reabrirse la etapa de mediación prejudicial. Se podrán ejecutar las obligaciones a cargo de LA ASEGURADORA solo en la parte incumplida y previa intimación fehaciente, por el plazo de 15 días hábiles en 9 de Julio 745 San Miguel de Tucumán. Asimismo se estipula la tramitación del proceso

de mediación y su posterior homologación con acceso reservado por ventilarse derechos inherentes a un menor de edad.

En la cláusula décima tercera, las partes manifiestan que en el presente proceso se han garantizado, conforme lo establece el Art 7 de la ley N° 7.844: 1) La comunicación directa entre ellos; 2) La asistencia letrada; 3) la confidencialidad de las actuaciones; 4) la satisfactoria composición de los intereses de las partes; 5) la neutralidad del mediador. LOS BENEFICIARIOS DE TRANSFERENCIAS ESTIPULADAS EN ESTE ACUERDO se hacen exclusivamente responsables de mantener las cuentas bancarias denunciadas en condiciones operativas para recibir transferencias por CBU por lo que se hacen cargo de cualquier demora que pudiera ocasionar la inoperatividad de sus cuentas bancarias reiniciándose el plazo de pago a partir de notificar su puesta en operatividad o una nueva cuenta bancaria a su nombre.

Por último, que leída y ratificada las partes dan conformidad ante el Dr. Claudio Ricardo Diaz Paez, dan fe del presente acuerdo en el lugar y fecha consignado anteriormente.

2- Ahora bien, atento a que se solicita la homologación judicial de una transacción extrajudicial en la que se acuerda, entre otra, la indemnización del daño causado a una persona menor de edad, cabe realizar las siguientes consideraciones.

La Ley N° 7844 de Mediación Prejudicial Obligatoria, en su art. 16 dispone que "El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces."

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1.641 establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas". Es así que, mediante concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas, haciendo actos abdicativos de sus pretensiones originales para obtener certidumbre en sus derechos y dar por finalizada una contienda. Siendo este un modo alternativo de resolución de controversias. (ALTERINI, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, 2016, T. VII, p. 965/966).

Por su parte, el art. 1642, CCCN establece que la transacción produce los efectos de la cosa juzgada, sin necesidad de homologación judicial y aclara que tal disposición debe ser interpretada con carácter restrictivo.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que se encuentra comprometido el orden público pupilar. De allí que la esfera de libertad de los padres y de la autonomía de voluntad de estos para realizar actos de disposición o transacción extrajudicial resulta limitada y condicionada absolutamente por normas legales de aplicación (Art. 103 C.C.C.N.); pues existen actos relativos a la responsabilidad parental que - sin perjuicio del consentimiento de sus padres - requieren de autorización judicial para ser llevados a cabo, con la correspondiente intervención del Ministerio Pupilar.

En tal sentido, el art. 692, CCCN expresa que "se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo". Y no cabe duda que por la propia naturaleza del convenio transaccional presentado la actora en autos esté "disponiendo" o, en su caso, "renunciando" a derechos de Gabriela Anahi Herrera.

Por lo tanto, encontrándose en juego derechos de la joven Gabriela Anahi Herrera y siendo obligación de quien suscribe garantizar en el caso concreto su interés superior - en cumplimiento del art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) - corresponde analizar el pedido de

homologación formulado, contemplado especialmente la necesidad de garantizar en forma efectiva el derecho del adolescente a ser oído (art. 12 CDN) en el marco del presente proceso.

A fin de dar cumplimiento con la referida exigencia, Gabriela Anahí fue citada personalmente a la audiencia que se llevó a cabo en fecha 18/03/24, la que se desarrolló en presencia de la Dra Jimena Subelza (Auxiliar de Defensor de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida) , el Psicólogo del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial, Lic. Vaquera Gustavo; la Dra. Gandino Silvana, patrocinante de Fernandez Maria Cristina quien se encontraba presente, el Sr. Jose Sebastián Herrera y la suscribiente.

En la referida audiencia, se le explicó a Gabriela Anahí en lenguaje claro y comprensible los términos del acuerdo y las implicancias de su homologación. Frente a ello, la adolescente manifestó comprender perfectamente las condiciones del convenio y sus consecuencias y expresó estar de acuerdo con el monto que va a cobrar y, asimismo, explicó cuál es el destino que quiere darle al dinero a percibir.

En el marco de la referida audiencia, el Lic. Vaquera Gustavo entabló una conversación fluida con Gabriela Anahí; también lo hace la Defensoría de Niñez y adolescencia y Capacidad Restringida, Dra Jimena Subelza y finalmente manifestó su conformidad con la homologación del convenio.

En consecuencia, atento a que de las constancias de autos -especialmente a partir de la intervención directa de la adolescente Gabriela Anahí- se desprende que el acuerdo transaccional objeto del presente satisface su interés superior y considerando la conformidad expresada por la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida; estimo que corresponde hacer lugar al pedido de homologación formulado en autos.

A fin de facilitar el pago, se dispone la apertura de una cuenta judicial a nombre y Secretaria y como pertenecientes a los autos del rubro.

3- Por último, se deja aclarado que los obligados al pago, deberán acreditar el pago de los aportes previsionales correspondientes a la Dra. Gandino, según el porcentaje pactado, dentro del plazo de 40 días corridos a computar desde la presente, bajo apercibimiento de ley.

Por ello,

RESUELVO:

I°)- HOMOLOGAR, sin perjuicio de terceros, el convenio transaccional arribado en mediación en el marco de estos autos caratulados: “FERNANDEZ MARIA CRISTINA c/ ROMANO CHRISTIAN RAUL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. EXPTE. N°112/23.

II°)- COSTAS, conforme lo convenido.

III°)- PÓNGASE A CONOCIMIENTO la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos actuados (Cuenta n° 561809559983992; CBU 2850618650095599839925), a los efectos de que se haga efectivo, en el plazo convenido, el pago del capital acordado de \$765.928 (PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO) que se distribuirá, según lo acordado, del siguiente modo: a GABRIELA ANAHI HERRERA, DNI 48.203,803 la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$312.500) por las lesiones padecidas, mientras la suma restante corresponde a MARIA CRISTINA FERNANDEZ, DNI 32.858.140.

IV) HONORARIOS CONVENIDOS. De acuerdo a lo convenido y según lo considerado, los honorarios del Dr. Gandino, conforme cláusula Decima se convienen en la suma de \$91.911,16 (Pesos Noventa y Un mil Novecientos Once con 16/100) más el 10% de aportes a cargo de la Aseguradora.

Vº)- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad de Abogados y Procurados de Tucumán (art. 35 de la Ley 6059).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/03/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.